

comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

c) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, calidad y composición centesimal, los coeficientes de transformación de cada una de dichas materias primas, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada producto a exportar, según su tipo, de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos.

d) El ejemplar del acta, en poder del interesado, servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6001 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricogue, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

El error detectado se encuentra en el anexo II (Tarifas de Prima) en la página 3141, primera columna y es el siguiente:

Dice: «Cultivo Manzana. Oposición: B. Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Término: Bugarra: 5,04», debe decir: «Cultivo Manzana. Oposición: B. Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Término: Bugarra: 6,04.

6002 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Cros», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y la exportación de bidones.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1985, páginas 39215 y 39216, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1 del apartado segundo, donde dice: «Chapa de hierro, laminada en frío, calidad comercial APOIK»; debe decir: «Chapa de hierro laminada en frío, calidad comercial APOIX».

6003 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1986, páginas 4741 y 4742, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado tercero, donde dice: «1.1.1.2) Peras, ... P.E.20.06.45», debe decir: «1.1.1.2) Peras, ... P.E. 20.06.41», y donde dice: «1.1.1.3) Melocotones, ... P.E.20.06.47, debe decir: «1.1.1.3.) Melocotones ... P.E. 20.06.45».

6004 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica es una agrupación patronal;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Federación entregan energía eléctrica a otras Empresas pertenecientes a la citada Federación y en especial a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», que tiene asignado el transporte de toda la energía eléctrica y las funciones de importación y exportación de dicha energía;

Resultando que mensualmente, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», elabora unas liquidaciones que dan lugar a cargos de unas Empresas a otras;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso la energía eléctrica y las demás modalidades de energía;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en los suministros de energía eléctrica el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción;

Considerando que, de conformidad con el artículo 24, número 1, apartado 1.º del referido Reglamento, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios y realicen las entregas de energía eléctrica sujetas al Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado 1.º, anteriormente citado, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que, según dispone el artículo 29 del mismo Reglamento, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primero.—Están sujetas al Impuesto las entregas de energía eléctrica que las Empresas eléctricas efectúen a otras Empresas que realicen dicha actividad y las cesiones de energía eléctrica que las mismas realicen a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», así como las entregas e importaciones que efectúe esta última Sociedad.

Segundo.—La base imponible de dichas entregas de bienes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones efectuadas sin que, en ningún caso, pueda reducirse dicha base imponible hasta el importe del saldo neto de las transacciones mutuas entre Empresas eléctricas.

Tercero.—El Impuesto correspondiente a los referidos suministros de energía eléctrica se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto devengado en cada una de las referidas entregas serán las Empresas suministradoras quienes deberán repercutir las cuotas tributarias devengadas a las Empresas adquirentes de la energía eléctrica suministrada.

Madrid, 22 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6005 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta en relación al régimen especial de bienes usados del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que en el día 31 de diciembre de 1985 diversas Empresas tienen en propiedad, en concepto de existencias, vehículos usados adquiridos a personas o entidades diversas, incluso a Empresas;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación de si los empresarios que realicen la reventa de dichos vehículos usados pueden acogerse al régimen especial de los bienes usados, previsto en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados;

Considerando que, según se indica en el artículo 119 del mismo Reglamento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria, susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

Se considerarán reparaciones las operaciones que tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales. No tendrán la condición de bienes usados los siguientes:

Primero.-Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas, en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Segundo.-Los importados directamente por el transmitente.

Tercero.-Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente.

Cuarto.-Los residuos de procesos industriales y los materiales de recuperación.

Quinto.-Los envases y embalajes.

Sexto.-Los integrados total o parcialmente por piedras o metales preciosos, o bien por perlas naturales o cultivadas.

Considerando que los bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así resulte de las disposiciones transitorias de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que dicho tributo entró en vigor precisamente en dicha fecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida.

Los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de vehículos usados podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados, regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se consideran usados los automóviles adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto, y en especial la circunstancia de que dichos bienes no hayan sido adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, en virtud de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo.

A tales efectos se entenderá que las entregas en cuya virtud se efectuarán las adquisiciones de los bienes usados realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no han estado sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así resulte de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto y de su Reglamento.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6006

RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sobres y Manipulados de Papel, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sobres y Manipulados de Papel, de fecha 3 de febrero de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación al concepto de material escolar a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que algunas de las Empresas del sector elaboran y venden cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios y carpetas de gomas en las que en cada ejemplar figura de forma clara y visible la inscripción «únicamente para uso escolar», u otra semejante;

Resultando que a este respecto se adjuntan ejemplares de productos análogos en los que se hace constar una mención de tamaño notablemente reducido y difícilmente apreciable por el adquirente, relativa al uso escolar de dichos objetos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1985, el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo las excepciones previstas en la normativa reguladora del Impuesto;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el tipo impositivo reducido del 6 por 100 será aplicable a las entregas o importaciones de objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos se considerará material escolar a los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por profesores y alumnos en el desarrollo directo de sus actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que, según establece expresamente el texto reglamentario, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar o material de oficina o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos.

En particular, no tienen la consideración de objetos de utilización única como material escolar los siguientes artículos en los que no consten menciones especiales que determinen su destino como tal o en los que tales menciones figuren de forma tal que por las dimensiones de los mismos o su ubicación sean difícilmente perceptibles por el adquirente de dichos productos: Cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios y carpetas de gomas;

Considerando que los referidos cuadernos, blocks, carpetas de anillas y carpetas de gomas, pueden tener la consideración de objetos de exclusiva aplicación como material escolar cuando en las mismas consten menciones especiales que por su ubicación, tamaño y visibilidad determinen el destino exclusivo de dichos objetos, que únicamente puedan ser utilizados como material escolar.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sobres y Manipulados de Papel:

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios y carpetas de gomas es, en general, del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los referidos objetos, cuando en los mismos consten de forma indeleble menciones especiales que por su presentación, tamaño y visibilidad, determinen el destino exclusivo de dichos objetos como material escolar.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6007

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,829	140,179
1 dólar canadiense	98,719	98,966
1 franco francés	20,468	20,520
1 libra esterlina	205,115	205,629
1 libra irlandesa	190,615	191,092
1 franco suizo	74,480	74,667
100 francos belgas	307,472	308,242
1 marco alemán	62,918	63,076
100 liras italianas	9,258	9,282
1 florin holandés	55,755	55,895
1 corona sueca	19,501	19,549
1 corona danesa	17,026	17,068
1 corona noruega	19,910	19,960
1 marco finlandés	27,593	27,662
100 chelines austriacos	896,627	898,871
100 escudos portugueses	95,414	95,653
100 yens japoneses	77,904	78,099
1 dólar australiano	98,440	98,686